



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00047-00
Demandante:	- MANUEL JACINTO ORTEGA OSORIO - MANUELA LUCIA ESQUIVEL MENDOZA - YASMITH ADRIANA ORTEGA ESQUIVEL - CAMILO ORTEGA ESQUIVEL - ALAN DE JESUS ORTEGA VILLEROS - KARLA LEONELA ORTEGA VASQUEZ
Demandados:	- FERNANDO ALBERTO MAESTRE ROCHA - ELECTRODISTRIBUCIONES LTDA actualmente AREAS Y DISEÑOS DEL CAFÉ S.A.S. - SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no se da alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que en el acápite de las pretensiones, exactamente en las que fue denominada como TERCERA, se pide sean condenados al pago a la parte demandada de ciertos emolumentos, los cuales no son precisados con exactitud para cada demandante, esto es, que se clasifique y se detalle la condena en concreto para cada uno de los accionantes, así como también, en las operaciones matemáticas que son expuestas en la demanda para determinar de dónde salen los montos reclamados, se especifique al despacho cada uno de los ítems utilizados en cada caso en particular.

De la misma manera no se cumple lo atinente a la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, pues desatiende lo contemplado en el Art., 212 del C.G.P., que señala:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con intermediación y concentración. (...)"

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco **(05) días** a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el **inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.**, so pena de rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por MANUEL JACINTO ORTEGA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No.78.030.352, MANUELA LUCIA ESQUIVEL MENDOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.685.478, en nombre propio y en representación legal de su menor hija YASMITH ADRIANA ORTEGA ESQUIVEL, identificada con el NUIP 1.064.989.399. CAMILO ORTEGA ESQUIVEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.026.934, YULISA VILLEROS CUITIVA, identificada

con cedula de ciudadanía No. 1.007.739.010 en representación de su menor hijo ALAN DE JESUS ORTEGA VILLEROS, identificado con el registro civil de nacimiento con el NUIP 1.062.611.208 y YEIMI PAOLA PANTOJA VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.003.716.754 en representación de su menor hija KARLA LEONELA ORTEGA VASQUEZ, identificada con el NUIP 1.065.016.966 contra FERNANDO ALBERTO MAESTRE ROCHA, identificado con C.C 71.614.274, ELECTRODISTRIBUCIONES LTDA actualmente llamada AREAS Y DISEÑOS DEL CAFÉ S.A.S. identificada con el NIT No. 800183361-0 y SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con el NIT No 860002503-2, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada **CAROLINA RAMIREZ FLOREZ ALVAREZ** identificada con C.C. 25.800.674 y T.P. 228.814 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA